



VIGILANTES ASOCIADOS

CONSIDERACION DE AGENTE DE LA AUTORIDAD

El Real Decreto 629/78 de 10 de marzo, determinaba, en su artículo 18, que los vigilantes jurados tenían la consideración de Agentes de la Autoridad siempre y cuando prestaran servicio de uniforme, (artículo 7 del citado Decreto).

En la actual normativa, Ley 23/92, de 30 de Julio, de Seguridad Privada, no aparece reflejado de forma expresa si el vigilante de seguridad tiene el carácter de Agente de la Autoridad; no obstante lo anterior y según la Circular de la Fiscalía General del año 1993, esta Ley de Seguridad Privada, deroga de forma genérica en la Disposición derogatoria única, el Real Decreto 629/78 de 10/03/78.

En este mismo sentido, el Real Decreto 2364/94, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada (B.O.E. del 10 de enero de 1995), en su Disposición derogatoria única, letra b, deroga expresamente citado el RD 629/78.

En conclusión y como afirma la circular de la Fiscalía General antes aludida, "promulgada la ley de Seguridad Privada, ya no hay duda alguna de que los vigilantes de seguridad carecen de la condición directa de agentes de la autoridad."

Ahora bien ello no significa que los vigilantes de seguridad, en el ejercicio de sus funciones no gocen de una adecuada protección jurídico penal, por cuanto el artículo 555 del Código Penal equipara a los atentados contra agentes de la autoridad y funcionarios públicos los cometimientos "a las personas que acudieren en auxilio de la autoridad, sus agentes o funcionarios".

Por último, respecto a la situación en la que se encuentran los vigilantes de seguridad en la Unión Europea, hay que significar que no existen normas armonizadoras en materia de seguridad privada, por la que la normativa de los distintos estados miembros es muy diferente. En cualquier caso, y hasta donde esta Unidad conoce, en ninguno de los estados miembros de la UE, los vigilantes de seguridad gozan del carácter de agentes de la autoridad.